

Tema :

Cajas y Fondos de Pensiones

No. de Resolución **009-03**

Fecha	Estatus	Contenido
04/10/2001	Ejecutado	Aprobar la constitución de la Comisión de Análisis de las Cajas de Pensiones Existentes, como sigue: Dos representantes del IDSS, Dos representantes del CNUS, Un representante del Fondo para el Bienestar de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos, un representante de ASONAHORES, un representante de COPARDOM, un representante de la AMD y un representante de ADAFP.

No. de Resolución **039-07**

Fecha	Estatus	Contenido
--------------	----------------	------------------

22/08/2002	Ejecutado	<p>Se aprueba la propuesta de Resolución sometida por la Superintendencia de Pensiones sobre los planes de pensiones existentes, la cual reza como sigue:</p> <p>CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y como tal, responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.</p> <p>CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Pensiones establece en Titulo X las disposiciones aplicables a los Planes de Pensiones existentes específicos, especiales y corporativos.</p> <p>CONSIDERANDO: Que habiendo determinado la Superintendencia la pertinencia de especializar en Cuentas de Capitalización Individual los recursos aportados por las empresas y los afiliados a sus respectivos Planes de Pensiones Existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (en lo adelante la Ley), de modo tal que una vez cumplidos los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos, puedan recibir la pensión convenida, sin que se vulneren los principios de obligatoriedad y universalidad establecidos en la Ley.</p> <p>CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo Nacional de Seguridad Social regular los aspectos no contemplados sobre el sistema de pensiones, dentro de los principios, políticas y normas complementarias, a fin de garantizar el desarrollo del sistema, la rentabilidad de los fondos de pensiones, la solidez financiera de las AFP y la libertad de selección de los afiliados.</p> <p>VISTAS: Las disposiciones establecidas en los artículos 2, literal b), 40, 41 y 43 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.</p> <p>VISTA: La facultad conferida por el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.</p> <p>PRIMERO: Los Planes de Pensiones existentes contemplados en los literales a) y c) del artículo 137 del Reglamento de Pensiones, así como los planes resultado de pactos o convenios colectivos, que deseen continuar operando sin considerarse sustitutivos del Régimen implementado por la Ley 87-01, sino que operan como planes de carácter complementario, se consideraran para los efectos de aplicación del citado reglamento y de la presente Resolución como Planes Complementarios, cuya fiscalización estará a cargo de la Superintendencia.</p> <p>SEGUNDO: Los aportes realizados a estos Planes Complementarios deberán ser acreditados a una cuenta denominada Cuenta Complementaria, la cual deberá ser independiente de los aportes al plan contributivo dispuesto por la Ley 87-01 y por tanto separada de las Cuentas de capitalización Individual que se crearan en cumplimiento a lo establecido por dicha Ley. La operación y regulación de los citados Planes Complementarios será regida por sus respectivos reglamentos internos.</p> <p>TERCERO: Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán administrar los aportes efectuados a los Planes Complementarios.</p> <p>CUARTO: Las AFP efectuaran las inversiones de los planes complementarios, llevando a cabo los actos de administración que le fueren permitidos por la Ley. Los criterios y lineamientos de las inversiones serán</p>
------------	-----------	--

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.

22/08/2002	Ejecutado	<p>regidos por las disposiciones establecidas por la Ley 87-01 y las Resoluciones que a tal efecto dicte la Superintendencia.</p> <p>QUINTO: El costo de administración del Plan Complementario, así como las particularidades del servicio y proceso de recaudación de los aportes, serán establecidos de manera contractual entre las partes suscribientes del mismo. Dichos contratos estarán a disposición de la Superintendencia para fines de fiscalización.</p> <p>SEXTO: El Reglamento Interno del Plan Complementario regulará todo lo relativo a la propiedad de los aportes efectuados a la cuenta Complementaria, en el entendido de que tanto la empresa como el afiliado, son propietarios de sus respectivos saldos, así como de la rentabilidad obtenida, a fin de asegurar a los empleados que la reglamentación existente y sus derechos adquiridos serán protegidos y respetados.</p> <p>SEPTIMO: Los beneficios a ser otorgados mediante el Plan Complementario, al igual que las condiciones para la obtención de los mismos, serán los establecidos por el Reglamento del Plan que se trate.</p>
------------	-----------	--

No. de Resolución **139-05**

Fecha	Estatus	Contenido
25/08/2005	Ejecutado	Se envía a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones el tema de la Situación de los Planes de Pensiones Preexistentes, a fin de que en un plazo de 30 días presente un informe consensuado al Consejo.

No. de Resolución **171-07**

Fecha	Estatus	Contenido
13/11/2007	Derogada	Se envía a la Comisión de Reglamentos y a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones el Proyecto de Normas Mínimas para Cajas y Fondos de Pensiones que operan con carácter complementario, para que conjuntamente procedan a estudiarlo y presentar un informe al Consejo a la brevedad posible.

No. de Resolución **213-09**

Fecha	Estatus	Contenido
30/07/2009	Ejecutado	Se envía a la Comisión de Reglamentos y a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones el Proyecto de Normas Mínimas para Cajas y Fondos de Pensiones que operan con carácter complementario, para que conjuntamente con las instancias involucradas procedan a estudiarlo y presentar un informe al CNSS, en un plazo no mayor de 60 días.

No. de Resolución **343-04**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

05/06/2014 Ejecutado Resolución No. 343-04: CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender sus beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO: Que el párrafo IV del Art. 41 de la Ley 87-01 dispone: “Las Cajas de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetas a los requisitos que establece la presente ley, no obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones”.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Pensiones establece en su Título X las disposiciones aplicables a los Planes de Pensiones y Jubilaciones especiales existentes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Art. 8 de la Resolución de la SIPEN No. 14-02 de fecha 11 de noviembre del año 2002, los Planes de Pensiones Especiales existentes que operan con carácter complementario sectorial y creados por leyes especiales, deberán registrarse para fines de supervisión en la Superintendencia de Pensiones.

CONSIDERANDO: Que según lo dispone el Art. 28 de la Ley 87-01, la Tesorería de la Seguridad Social tendrá a su cargo el proceso de recaudación, distribución y pago de los recursos del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que el Art. 111 de la Ley 87-01 que crea el Comité Interinstitucional de Pensiones, el cual es de carácter consultivo, debe reunirse mensualmente bajo la presidencia del Superintendente de Pensiones o de su representante técnico, con la finalidad de analizar, consultar y validar los proyectos, propuestas e informes de la Superintendencia de Pensiones que serán sometidos al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

CONSIDERANDO: Que el referido Comité realizó una reunión en fecha 24 de Enero del año 2006, donde aprobó un Proyecto de Resolución sobre las Normas Mínimas de Administración y Prestación de Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones Existentes que Operan Con Carácter Complementario Sectorial, el cual fue sometido al CNSS para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que al tenor del Art. 137, literal b), del Reglamento de Pensiones, se consideran Planes de Pensiones Especiales que operan con carácter complementario sectorial los siguientes: El Fondo de Pensiones

05/06/2014

Ejecutado

de los Trabajadores Hoteleros y Gastronómicos (Ley No. 250-84), Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Portuarios (Ley No. 146-83), Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción (Ley No. 6-86), Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes (Ley No. 547-70), así como cualquier otro que haya sido creado por leyes especiales, que responda a las mismas características.

VISTAS: Las leyes 250-84 y sus modificaciones, de fecha 12 de diciembre del 1984; 146-83 y sus modificaciones de fecha 27 de junio del 1983; 6-86 de fecha 4 de marzo del 1986; 547-70 de fecha 13 de enero del 1970, así como: La Ley No. 10-91 que crea el Colegio Dominicano de Periodistas (CDP), y el Instituto de Previsión y Protección del Periodista (IPPP) de fecha 8 de mayo del 1991, la Ley No. 61-60, de fecha 22 de febrero del 1963, que crea el Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y la Ley No. 7803, de fecha 19 de febrero del 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano (CMD).

VISTAS: Las disposiciones de los artículos 2, 28, literal b) 40, 41, párrafo IV, 43 y 209 de la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 111, 137, literal b) y 141 del Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto No. 969-02, de fecha 19 de diciembre del año 2002, del Poder Ejecutivo, y el Art. 8, de la Resolución No. 14-02, de fecha 11 de noviembre del año 2002, dictada por la Superintendencia de Pensiones y la Resolución del CNSS No. 213-09 del 30/07/2009.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el Informe presentado por la Comisión Permanente de Reglamentos, acogiendo la Propuesta presentada por el Comité Interinstitucional de Pensiones en relación a las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial que se registren, en un plazo de 45 días, en la Superintendencia de Pensiones, para fines de supervisión, con sus modificaciones, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Los aportes realizados a las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creados por leyes especiales que operan con carácter complementario sectorial deberán ser efectuados a través de la Tesorería de la Seguridad Social, salvo disposición legal en contrario, quien establecerá los mecanismos pertinentes para que los valores así recaudados y previa deducción correspondiente, sean depositados en la cuenta especial que cada Caja, Fondo y/o Planes de Pensiones y Jubilaciones tendrá en un banco múltiple de los que operan en la red bancaria nacional, debidamente autorizado y acreditado por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2: La Tesorería de la Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones coordinarán con cada Caja, Fondo y/o Planes de Pensiones y Jubilaciones, el mecanismo a implementar para la recaudación de los aportes, tomando en consideración la naturaleza y características de su origen.

05/06/2014 Ejecutado

PÁRRAFO TRANSITORIO: Mientras dure el proceso de coordinación de la Tesorería de la Seguridad Social con cada Caja, Fondo y/o Planes de Pensiones y Jubilaciones, comprendido en la presente Resolución, el cual se realizará en el plazo que establezca la SIPEN, la recaudación de los aportes se continuará realizando en la misma forma prevista en sus leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 3: Los criterios y lineamientos de la inversión de sus recursos serán regidos por las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01 y las Resoluciones que a tal efecto dicte la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO 4: Los beneficios a ser otorgados por estas Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones, al igual que las condiciones para la obtención de los mismos, serán los establecidos por sus respectivas leyes de creación y Reglamentos de aplicación correspondientes.

ARTÍCULO 5: Las Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas, Privadas y Mixtas, podrán administrar los aportes efectuados a las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones que operan con carácter complementario sectorial creados por leyes especiales, cuando sean debidamente autorizados por sus respectivos consejos de administración.

ARTÍCULO 6: Las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creados por leyes especiales, que operan con carácter complementario sectorial estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, conforme a los términos del artículo 8, de la Resolución No. 14-02 de fecha 11 de noviembre del año 2002.

ARTÍCULO 7: La violación a las presentes Normas Mínimas será sancionada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

SEGUNDO: Se INSTRUYE a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) a proceder en lo inmediato, a la creación mediante normas complementarias, de los procedimientos requeridos para el cumplimiento de la presente Resolución.

TERCERO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS, dar a conocer la presente resolución a las instancias del SDSS y a las partes involucradas, así como a realizar una publicación de la misma.